

AT Gustavo Galán



JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO DOS DE LOS DE ALCALA DE HENARES.

JR 70/13

SENTENCIA NÚMERO 507 / 13



En la villa de Alcalá de Henares a veinte de septiembre de dos mil trece

Notificado: 25 Septiembre/13

Visto y oído en juicio oral y público por doña Flor María Luisa Sánchez Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número Dos de los de Alcalá de Henares, los presentes autos de Juicio Rápido 70/13, dimanantes de las Diligencias Urgentes 251 /13 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Uno de los de Torrejón de Ardoz, seguidos por delito de violencia de género con maltrato psicológico y coacciones con resultado lesivo en el ámbito de la violencia doméstica, siendo acusados **FRANCISCO JOSÉ F DE A**, titular del Documento Nacional de Identidad número

, nacido el de mayo de en T (M , hijo de F y de V , y **LIDIE F G** , con tarjeta de residencia comunitaria, número , nacida en F el de de , quienes igualmente comparecen en calidad de Acusación Particular, representados por Procurador de los Tribunales , bajo la dirección letrada, respectivamente, de don Gustavo Enrique Galán y dona María Luisa Aguille Guijarro; con la intervención del Ministerio Fiscal, representado por la Ilma.

ANA DE SIMÓN ESTEBAN
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
DE ALCALÁ DE HENARES
c/ Río Guadalquivir, 22
Teléf. 91 887 00 55 - Teléf. y Fax 91 889 08 42
28804 ALCALÁ DE HENARES (Madrid)





Sra. Doña María Llamas , se procede a dictar, en nombre de su Majestad el Rey, la siguiente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa el atestado número 333/1414/13 del Puesto de la Guardia Civil de Algete, de fecha 19 de agosto, con motivo de la denuncia formula el día 18 de agosto de los corrientes, por la Sra. Lydie contra su esposo, la cual motivo la práctica por el órgano instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró en la fecha señalada en su día para ello, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, las siguientes pruebas:

- Declaración de los acusados **FRANCISCO JOSÉ F DE A Y LYDIE F G D**

- examen como testigo de doña Lydie F G D , María del Carmen F V . Audición de la prueba testifical preconstituida de doña Alejandra J

-Pericial de doña Gemma del Val Peralta

Esta es la misma perito que usó Lidia Bosch





- documental por reproducida y la audición de la grabación correspondiente al día 31 de julio y 18 de agosto de 2013.

TERCERO.- A la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, interesó la libre absolución de **LYDIE F G D**, reproduciendo por vía de informe la acusación contra **FRANCISCO JOSÉ F DE A**.

En idéntico trámite, por la Acusación Particular, se interesó la libre absolución de su patrocinada, y la condena para el hoy acusado como autor de un delito de maltrato psicológico y de maltrato familiar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena por el segundo de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante TRES AÑOS y prohibición de aproximación a menos de 500 metros de Lydie, domicilio, lugar de trabajo y de comunicación por un periodo de DOS AÑOS Y SEIS MESES y costas.

Por la defensa, en igual trámite, interesó la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables, y la condena para Lydie F G, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, como autora criminalmente responsable de un delito de coacciones del artículo 172 y una falta de lesiones del artículo 617.1, todos del Código Penal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, y por la falta la pena de multa





de DOS MESES a razón de una cuota diaria de 10 €, costas incluidas las de la Acusación Particular.

Se les ofreció el uso a los acusados de su derecho a la última palabra, habiéndose observado en el presente juicio todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se declara expresamente probado que

I.- FRANCISCO JOSÉ F **DE A** , mayor de edad y sin antecedentes penales, contrajo matrimonio, tras una relación de noviazgo de 9 años, en el año 2011 con **LYDIE F G** , fijando su domicilio familiar en la calle de la localidad madrileña de , propiedad pro indiviso de los hoy acusados sobre el que pesa una hipoteca, donde convivían igualmente las tres hijas de Francisco habidas de un anterior matrimonio, dos de ellas menores de edad.

La Sra. **LYDIE** , directora general de una empresa afincada en territorio español, brillante en el terreno laboral, es una mujer autosuficiente y con un carácter firme.

A principio del mes de julio de 2013, la hoy acusada anunció a Francisco su intención de divorciarse, trámites en el que no alcanzaron un acuerdo, hallándose muy enconado el extremo relativo a la atribución del uso del domicilio familiar.



II.- El día 31 de julio de los corrientes, hallándose en el domicilio familiar , **LYDIE** inició una discusión con su marido y la hija mayor de esta, a resultas del desorden habido en algunas dependencias de la casa por la mudanza que al parecer iban a realizar el hoy acusado y sus hijas, cuando aún no se había resuelto la atribución del domicilio familiar.

III.- Sobre las 18,30 horas del día 18 de agosto de 2013, hallándose en la terraza del domicilio familiar, ambos acusados protagonizaron una discusión y un forcejeo , en el transcurso de la cual no ha resultado acreditado que ambos con intención de menoscabar la integridad física del otro se agredieran.

IV.- Por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Uno de los de Torrejón, en fecha de 19 de agosto siguiente, se decretó medidas penales de protección a favor de la hoy acusada, **LYDIE F** , abandonando desde ese preciso momento el domicilio familiar, el hoy acusado, **FRANCISCO JOSÉ** y sus tres hijas.

V.- No ha resultado acreditado que **LYDIE F G** presente un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo , ni haber estado sometida durante los dos años de matrimonio, a presión psicológica y física alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Salvada la tacha invocada en el ámbito de Cuestiones Previas por la defensa de la acusada, en relación a la validez de las grabaciones aportadas por la defensa del acusado, correspondientes a los episodios protagonizados por

ambos y su hija en fecha de 31 de julio y 18 de agosto,
precisamente por el reconocimiento en el acto del plenario por
FRANCISCO JOSÉ Y LYDIE F de su voz y la
dinámica de la discusión grabada, como ya se anunció en el
acto del juicio oral, se admitió como prueba pertinente y útil.

SEGUNDO.- Para reprochar criminalmente a una persona su obrar doloso o culposo es preciso que previamente se pruebe cuál ha sido su actuación, procediéndose con posterioridad a examinar si esa actividad es maliciosa o negligente y si, en estos casos, se incardina en algunos de los tipos penales que el Código Penal contiene. Como quiera que en el caso de autos no hay elementos suficientes para declarar cuál fue la conducta del acusado, la solución correcta es proceder a su absolución.

En efecto, en el presente caso no se ha practicado en el
plenario prueba de cargo bastante para desvirtuar la presunción
de inocencia que asiste a **FRANCISCO JOSÉ Y LYDIE**
F.

Concretamente debe indicarse que si bien el indicado no
se acogió a su derecho constitucional a no declarar, sí negó de
manera reiterada y persistente haber protagonizado cualquier
tipo de episodio intimidatorio, amenazante, vejatorio y
agresivo hacia la persona e integridad física de su esposa, la
Sra. **LYDIE** cuando el día 18 de agosto se acercó
por detrás en compañía de su hija Carmen para pedirle
explicaciones de lo que había acontecido en relación al episodio
de la televisión y del equipo de música, negando haberla



golpeado en la espalda y levantarla de la silla con fuerza del brazo; de la misma manera, la Sra. **LYDIE** , negó con rotundidad, haber propinado bofetón alguno y causado arañazos en la muñeca izquierda de su esposo cuando se percató de que éste la estaba grabando con el móvil e intentó arrebatárselo, reconociendo eso sí, que había anunciado el divorcio a principios del mes de julio, que no había alcanzado un acuerdo en torno a la atribución de la vivienda familiar, y que el desorden en el hogar la desestabilizaba emocionalmente, además de hallarse con tratamiento farmacológico desde el 27 de agosto , al parecer prescrito por el psiquiatra don Juan Antonio P . C .

SEGUNDO.- En orden a lo anterior, debemos afirmar que la realidad denunciada por la Sra. Lydie y la versión depuesta en el ámbito del plenario y en sede instructora se hallan ayunos de los requisitos de credibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación en la declaración de la víctima Sra. **LYDIE** G , quien reiteró en el plenario de manera muy confusa el objeto de su denuncia policial, además de otros hechos al parecer habida a principios del mes de julio no denunciados, de los hechos acontecidos el día 18 de agosto,- violencia física y psicológica habitual (interviene sus correos electrónicos, alcohólico, machista, con dependencia emocional hacia ella, poseedor de un arma, temiendo por su seguridad e interesando orden de protección respecto a su esposo y sus tres hijas, pese al riesgo bajo valorado policialmente)-, mezclando datos propios del anterior episodio no denunciado, y que sin embargo no han resultado acreditadas, insistiendo





que en relación a las múltiples vejaciones, insultos menosprecios verbales del hoy acusado durante los dos años de matrimonio sin apuntar algún testigo, tampoco ha resultado acreditado que FRANCISCO JOSÉ , el día 31 de julio provocara una situación intimidatoria para obligarla a firmar las cláusulas del divorcio, y el 18 de agosto una agresión, ante su amiga Alejandra y la hija mayor del acusado, Carmen.

Es lo cierto que del episodio grabado por FRANCISO JOSÉ habido el día 31 de julio de 2013 y que fue introducido en el plenario mediante su audición con todas las garantías constituciones, se desprende la estrategia seguida por la Sra. LYDIE , con la denuncia claramente falsa como luego se dirá que formuló el mismo día 18 de agosto, que ha dado lugar a la presente causa, donde ya le manifiesta ante la falta de acuerdo en orden a la atribución del domicilio familiar y obtener la salida inmediata del hoy acusado y sus tres hijas del mismo, su intención de imponer sus condiciones por las buenas o por las malas, como se desprende de las expresiones proferidas por ella a su esposo y la hija mayor de éste en un tono arrogante, despectivo, autoritario, nada compatible con quien se afirma y define ser una mujer maltratada psicológicamente de forma habitual, incluso reiterando expresiones insultantes para la comunidad gitana, como;

"te la vas a cargar a tope porque voy a llamar a la policía"; "tengo un dossier armado"; "te voy a denunciar por malos tratos"; "he pedido el divorcio por las buenas y ahora voy a denunciar por las malas"; "ya verás por las malas "; " tu abogada ya te ha avisado de los riesgos de que vayas a la



cárcel sino firmas por las buenas "; o, " voy a llamar a mi médico para hacerlo por las malas"....

Todo lo anterior, como hemos apuntado ya invalida la realidad denunciada, tratándose la meritada denuncia de una instrumentalización de los Juzgados de Violencia de Género, que aparte de irritante, menosprecia la realidad que padecen muchas mujeres inmersas y que son víctimas de la violencia machista, y ello con el único motivo espurio de forzar un divorcio en los términos queridos por la Sra. **LYDIE G**

Sin embargo, en modo alguno, constituyen el hecho punible por el que la defensa de **FRANCISO JOSÉ** la acusa, al no concurrir en su conjunto los elementos del delito de coacciones, toda vez que ya lo fueron denunciadas por este, el día 1 de agosto ante el Puesto de la Guardia Civil de Algete (a folio 144), por unas eventuales coacciones y amenazas y que seguirá su curso. En consecuencia, debemos pronunciar la absolución por estos hechos de **LYDIE F** por no ser constitutivos de un delito de coacciones ni resultar acreditados las lesiones denunciadas, sin perjuicio de insistir que sí estamos frente a una denuncia falsa, cuya deducción de testimonio infra se razonará.

De la misma manera, nos vemos obligadas a no valorar el testimonio pre constituido de doña Alejandra en relación a los hechos del día 18 de agosto, por ser amiga de la acusada quien llegaría a Madrid desde Méjico el día 14 de agosto invitada por ella, desconociendo el motivo, para marcharse el día 26 de agosto, y no lo hacemos, a parte de su amistad íntima, por las contradicciones en las que incurre en relación a



la versión denunciada por la acusada **LYDIE**:<< Alejandra, hallándose sentada al lado de ésta, vio acercarse por detrás a **FRANCISCO JOSÉ**, cómo la golpeaba en la espalda, y de "reajo " cómo Lydie se levantó y se puso de pie, sin repeler la agresión, no viendo el teléfono del acusado que estaba grabando>>. En consecuencia, dicho testimonio no coincide con la versión denunciada por su amiga Lydie: "me golpeo desconociendo con qué, en la espalda y me cogió fuertemente del brazo, levantándome de la silla"...(sic). Ciertamente, a los folios 33 y 55, obran el parte de lesiones de la Sra. LYDIE y el informe forense de sanidad, donde se objetivizan unas lesiones , según refiere y a la vista del parte anterior, facultativo forense que matiza que dicho día acude la Sra. LYDIE sin "el collarín", que le sería prescrito en su primera asistencia facultativa.

Otro tanto hacemos en relación al testimonio de María del Carmen, hija del acusado, quien ya matizaría que desde el primer momento de la convivencia, su relación con Lydie ha sido pésima, negó que su padre golpeará la espalda de Lydie, insistiendo que ese día, 18 de agosto, aquélla le arrojó un cojín en la cara, que estaba de pie, y propinó un golpe con la mano en el maxilar izquierdo de su padre, además de empujarlo, reconociendo que sí hubo un forcejo entre el matrimonio cuando se percató la acusada de la grabación con el móvil por parte de su padre.

En el mismo orden, la pericial psicológica practicada a cargo de la Sra. Lydie, carente de cualquier otra pericial forense de la misma naturaleza que no se interesó en su

momento procesal oportuno en el seno del presente procedimiento, tampoco la valoramos, por la falta de rigor y por su elaboración parcial, ad hoc, para el presente caso, y por la duda que nos genera, que una Sra. Perito, licenciada en psicología clínica e industrial, con una única entrevista realizada a la Sra. Lydie , de una hora, y con varios cuestionarios de dos horas formalizados por aquélla, sin examinar al hoy acusado, pueda concluir que la misma, tal y como ella le ha referido, ha estado sometida a una presión física y psicológica por parte del marido, presentando un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado depresivo.

En modo alguno, ha resultado acreditado vía documental, el mecanismo de causación de las lesiones que describen los informes forenses de los dos acusados, teniendo presente, que sí hubo una discusión, y un forcejeo.

En definitiva, el testimonio de la Sra. Lydie , además de inverosímil por las contradicciones en las que ha incurrido, no resulta corroborado por el examen de las testificales practicadas en el acto del juicio, por la pericial psicológica, ni por la documental obrante en autos, tratándose de un testimonio cuajado de sospechas, y graves acusaciones , pero sin soporte probatorio alguno, como el haber deslizado la denunciante, que el hoy acusado, **FRANCISCO JOSÉ** " estaba haciendo con ella lo mismo que hizo con la anterior mujer a quien mató".

Ante lo expuesto, no podemos otorgar un valor decisivo a las declaraciones de la víctima pues éstas han generado una duda

más que razonable sobre la forma en la que realmente
pudieron sucederse los hechos, y en último extremo la
verdadera finalidad que busca la víctima con la formulación de
la denuncia son más que espurios: forzar la obtención de un
divorcio en los términos por ella deseados, y sacar por la fuerza
del mismo a su marido y a sus hijas como así aconteció.

Así las cosas apreciamos un vacío probatorio que no es
posible suplir acudiendo sólo a la declaración de la víctima cuya
credibilidad subjetiva y verosimilitud la hemos tachado de falsa,
y por tanto, no contamos con prueba bastante sobre los hechos
objeto de acusación, consistentes en que **FRANCISCO JOSÉ** ,
hubiese maltratado psicológicamente de forma habitual durante
los dos años de matrimonio y agredido físicamente a su esposa
LYDIE F el día 18 de agosto de 2013 en el domicilio
familiar .

En definitiva, no hay elementos suficientes para declarar
cuál fue la conducta del acusado, razón por la que la única
solución posible es proceder a su absolución.

TERCERO.- Por el contrario, sí apreciamos en el modo de
actuar **de LYDIE F** **G** formulando una
denuncia el día 18 de agosto contra el hoy acusado como ya
adelantó el día 31 de julio anterior, toda ella vacía de
contenido, imputándole ya agresiones, ya amenazas, ya
vejaciones, y maltrato psicológico habitual, violación del correo,
, una clara finalidad espuria, absolutamente reprochable,
empleando torticeramente la jurisdicción de agresión de género
para obtener un pronto y claro beneficio en el divorcio con el



acusado, ambos cotitulares del domicilio familiar, todo lo cual nos obliga a deducir testimonio contra doña LYDIE F. G. por un presunto delito de denuncia falsa.

CUARTO.- La absolución de los acusados impone que las costas procesales deban declararse de oficio, como dispone el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a FRANCISCO JOSÉ F. DE A de los hechos de los que venía siendo acusado, dejando sin efecto cuantas medidas cautelares personales, penales y reales se hubieran adoptado .

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A LYDIE F. G. D de los hechos de los que venía siendo acusada, dejando sin efecto cuantas medidas cautelares, personales y reales se hubieran acordado. Declaro de oficio las costas causadas en esta instancia.

Se deja sin efecto las medidas penales decretadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Uno de los de Torrejón de Ardoz, en fecha 19 de agosto de 2013 en el seno de su DU251/13, y que pesan contra FRANCISCO JOSÉ F. DE A , Órgano Judicial a quien se remitirá testimonio de la presente sentencia





Únase la presente Sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de ella en el procedimiento de referencia. Entréguese copia de la misma a las partes.

Dedúzcase testimonio contra doña LYDIE F
G D por un presunto delito de denuncia
falsa de los artículos 456 y 457 del Código Penal.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de CINCO DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Madrid. Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Juez que la suscribe, constituidos en audiencia pública, doy fe.